

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayánocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T-310

EXPEDIENTE NO.	2014-00218-00.
ACTOR:	FREDDY VENTURA GIL MENDOZA.
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
	SEGRIDAD- DAS EN SUPRESION.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
	DERECHO.

Se encuentra a folio 36-47 del cuaderno segunda instancia, sentencia del 14 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que revoca la sentencia del día 23 de junio de 2017.

Por lo anterior,

Primero. -Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 14 de febrero de 2019, que revoca la sentencia del día 23 de junio de 2017, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 30
DE HOY: 11 de marzo del 2019
HORA:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto. T- 321

EXPEDIENTE NO. 2014-00352-00.
ACTOR: LINA FERNANDA VELASCO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICIA NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

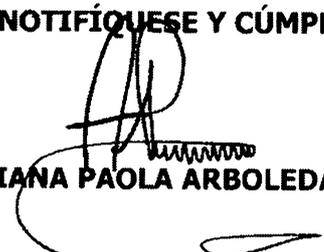
Se encuentra en folios 40 al 48, del cuaderno segunda instancia, sentencia del 28 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que modifica el numeral tercero, revoca el numeral quinto y confirma en lo demás de la sentencia N° 271 del 21 de noviembre del 2017, proferida en primera instancia.

Por lo anterior,

Primero.- Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 28 de febrero de 2019, que modifica el numeral tercero, revoca el numeral quinto y confirma en lo demás de la sentencia N° 271 del 21 de noviembre del 2017, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No.39 DE HOY: 11 de marzo del 2019 HORA: 8:00am
 HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T – 320

Expediente No. **2014-00495**
Demandante: **GUSTAVO GUERRERO VILLEGAS Y OTROS.**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA**

En el presente asunto el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 032 (Fis.305-320). Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte demandada apeló el fallo antes citado. (Fis. 322-333).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

- 1.-) Fíjese el día **veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019); a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.
- 2.-) **Reconocer** personería al abogado MIGUEL ANGEL ARCE DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.208.933 y portador de la T.P. 172.444 del C.S. de la J, para actuar en nombre y representación de la **POLICIA NACIONAL**, en los términos del memorial poder obrante a folio 331 del expediente.
- 3.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE
POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
No. **39** DE HOY: 11 de marzo del 2019.
HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto. T- 309

EXPEDIENTE NO. 2015-00096-01.
ACTOR: FREDDY ROTZNEHY HURTADO CALAMBAS Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.

Se encuentran a folios 34-41 del cuaderno segunda instancia, sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que revoca la sentencia del día 21 de noviembre del 2017.

Por lo anterior,

Primero. - Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 7 de febrero de 2019, que revoca la sentencia del día 21 de noviembre del 2017, proferida en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 39
DE HOY: 11 de marzo del 2019
HORA: _____
 HEIDI ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Auto. T- 311

EXPEDIENTE NO.	2015-00452-01.
ACTOR:	SEGUNDO ISRAEL CAICEDO RODRIGUEZ.
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

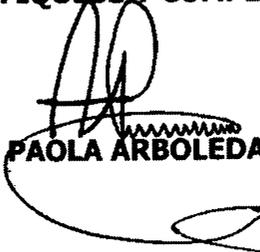
Se encuentra a folio 20-27 del cuaderno segunda instancia, sentencia del 7 de febrero de 2019, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca que confirma la sentencia del día 6 de diciembre de 2017.

Por lo anterior,

Primero. - Estése a lo dispuesto por el Superior en sentencia del 7 de febrero de 2019, que confirma la sentencia del día 6 de diciembre de 2017, proferida en primera instancia.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 39
DE HOY: 11 de marzo del 2019
HORA:

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN**

Popayán, ocho (08) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto T - 319

Expediente No. **2017-00168**
 Demandante: **PEREGRINO SAMBONI QUINAYAS**
 Demandado: **CASUR**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 247 del CPACA, el recurso de apelación contra sentencias, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En este orden, dado que la parte actora formuló y sustentó el recurso de apelación en tiempo oportuno, se concederá el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 031 proferida en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por tanto habrá de remitirse el expediente al Superior para su consideración.

Por lo anterior, se dispone:

- 1. CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia No. 031 proferida el dieciocho (18) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
- 2.** Enviar el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, previas las anotaciones en los libros respectivos.

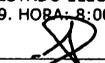
La Juez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.tamc.segretaria.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 39 DE HOY
11 de marzo del 2019. HORA: 8:00 A.M.


HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto l. 366

EXPEDIENTE No. 190013333006201800164-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
DEMANDADO: BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

Mediante auto interlocutorio No. 1668 del 31 de octubre de 2018 (fl. 21), se admitió la demanda en el proceso de la referencia, dirigida contra la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO.

En dicha providencia, se ordenó a la apoderada de la parte demandante realizar la notificación personal de la demanda y su admisión de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del CPACA en concordancia con los artículos 291 y subsiguientes de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo anterior y una vez revisado el expediente, se encuentra a folio 24, certificado de envío de la empresa SERVIENTREGA, de la cual se evidencia que el día 5 de diciembre de 2018 se envió citación para notificación personal, remitida a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO, en la dirección calle 72 AN # 7B-35 y que consultada la página web de la empresa de envíos, se verificó que entregado el 6 de diciembre de 2018 con recibido de la señora BERTHA MOSQUERA.

Mediante auto interlocutorio No. 212 del 12 de febrero de 2019 (fl. 27 C. Ppal.), el Juzgado ordenó la notificación sin aviso de la demanda, de su admisión y del auto que corre traslado de la solicitud de la medida cautelar a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO.

Sin embargo, el Juzgado omitió que a folio 26 obra constancia de notificación efectuada el 18 de diciembre de 2018 a la señora BERTHA DOLORES MOSQUERA VELASCO a quien se le hizo entrega del escrito de la demanda con anexos, del auto admisorio de la demanda y del auto que corre traslado de la medida cautelar solicitada por la entidad demandante, razón por la cual los términos de traslado de la demanda empezaron a correr desde el día siguiente a la notificación referida, esto es, a partir del 19 de diciembre de 2018, por lo que corresponde dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 212 del 12 de febrero de 2019.

Por lo antes expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO.- Dejar sin efecto el auto l. 212 del 12 de febrero de 2019, por los argumentos expuestos.

SEGUNDO.- Declarar saneado y libre de vicios el presente asunto, en consecuencia,

TERCERO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,



ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 39</p> <p>DE HOY 11 DE MARZO DE 2019</p> <p>HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 08 MAR 2019

Auto Interlocutorio. 365

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00025 - 00
Demandante: MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ Y OTROS
Demandado: CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E.S.P.
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) **MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ; JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS; MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES; MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ RAMÍREZ; CRISTIAN VILLAQUIRAN RAMÍREZ Y SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA – COMPAÑÍA ENERGÉTICA DE OCCIDENTE S.A.S. E. S. P.**, con el fin de que se declare administrativamente responsables de las lesiones personales causadas al señor **JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS**, como consecuencia de un accidente por una descarga eléctrica ocurrido el día 06 de enero del 2018 en el municipio de Santander de Quilichao.

El Juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

1.- DE LOS ANEXOS DE LA DEMANDA
- CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El artículo 166, en su numeral 4º del CPACA, dispone que a la demanda deberá acompañarse la prueba de la existencia y representación en el caso de personas

jurídicas de derecho privado y de las personas de derecho público que intervengan en el proceso, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley.

La demanda se dirige contra varias entidades, entre ellas **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL CAUCA**, entidad que no es creada ni por la Constitución ni la Ley, razón por la cual se debe allegar como anexo del libelo introductorio el certificado o documento que acredite la existencia y representación de la mencionada entidad.

Así las cosas el apoderado de la parte actora en el término de corrección de la demanda, deberá realizar la subsanación en los términos antes descritos, allegando la misma en físico con los respectivos traslados y en medio magnético (CD).

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

La corrección indicada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO**, que la corrección de las falencias indicadas en esta providencia, deberán efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado JULIÁN DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.107.947, con tarjeta profesional No. 174.538 del C. S. de la Judicatura, para actuar en representación de los señores (as) MARÍA ELENA BOLAÑOS GUTIÉRREZ, JONATTAN MARIO VILLAQUIRAN BOLAÑOS, MARIO VILLAQUIRAN GRAJALES, MARÍA ANGÉLICA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, CRISTIAN VILLAQUIRAN RAMÍREZ Y SIGIFREDO VILLAQUIRAN GRAJALES, de conformidad a los poderes que obran en el plenario.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DE POPAYÁN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 39
DE HOY 11 DE MARZO DE 2019
HORA: 8:00 A.M.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113

Popayán, ocho (8) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 363

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00031-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor **CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.722.216, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado, presenta demanda en contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 4.8.2.3-48-802 del 19 de octubre de 2018.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se condene al demandado a realizar la inscripción y ascenso en el Escalafón Docente Nacional del Magisterio, regido por el Decreto 2277 de 1979, en consecuencia pague el retroactivo salarial y prestacional adeudado durante el tiempo por el cual el actor no ha obtenido el correspondiente ascenso, y que las sumas reconocidas sean debidamente indexadas.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 s.m.l.m.v. Ya que se tiene como valor \$10.791.828)¹; se agotó el requisito de procedibilidad (fl.- 29-), las pretensiones son claras y precisas (fls.- 1-2); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.- 2); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls. 2-3); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidos como pruebas (fls.8-29); se indican las direcciones para notificación (fl. 4).

¹ Fl.- 3 reverso.

Frente al tema de la caducidad, se evidencia que el mismo no ha operado, ya que la demanda se ejerció dentro del término establecido en el literal d, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA (4 meses), ya que el oficio N° 4.8.2.3-48802 del 19 de octubre de 2018, que se solicita sea nulificado, fue notificado al actor el 25 de octubre de 2018², es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 26 de febrero de 2019, y la misma se interpuso el 19 de febrero del año en curso³, es decir, dentro de los 4 meses que establece la norma en comento.

Por lo antes expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO.- ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **CARLOS ALBERTO TUMIÑA PAJA**, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda al Representante Legal del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARIA DE EDUCACION**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (Art. 197 CPACA). Advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y **aportará el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, Así como todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA)

TERCERO: Notifíquese personalmente al **delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio de la demanda y de la demanda, advirtiéndolo, la notificación personal se entenderá surtida con el acuse de recibido a través del medio electrónico y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

² Fls.- 9 y 34.

³ Fl.- 32.

QUINTO.- Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO.- Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia, consignará la suma de **TRECE MIL PESOS M.CTE. (\$13.000.00)** a órdenes del Juzgado. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito conforme lo dispone el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- Se reconoce personería al abogado **GERARDO LEON GUERRERO BUCHELI**, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.061.336, portador de la Tarjeta Profesional No. 178.709 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

OCTAVO.- De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante

La Juez,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 39 DE HOY <u>11</u> DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 08 MAR 2019

Auto Interlocutorio. 364

Expediente No: 19001-33-33-006-2019 – 00032 - 00
Demandante: GLADYS SERNA PEREZ Y OTROS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA – LA EQUIDAD
SEGUROS GENERALES – COOPERATIVA
INTEGRAL DE TRANSPORTES RAPIDO
TAMBO
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

Los señores (as) **DENIS MONTILLA CALVACHE**, quien actua en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad **JUAN DAVID CAÑAR MONTILLA** y **MELIN VICTORIA CAÑAR MONTILLA**; **YOVEIRA BENAVIDEZ RENGIFO**, quien actua en nombre propio y en representación de su hija menor **YEIDY KATHERINE CAÑAR BENAVIDEZ**; **GRACILIANO CAÑAR DORADO Y GLADYS SERNA PEREZ**, presentan demanda a través del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, con el fin de que se declare administrativamente responsables de la muerte del señor **JHON ANTONIO CAÑAR JIMENEZ**, como consecuencia de un accidente de tránsito ocurrido el día 03 de diciembre del 2016, en la vía que de El Tambo conduce al corregimiento de Huisito'.

Una vez estudiada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

Así las cosas, el Juzgado admitirá la demanda al encontrar que esta se ajusta a las disposiciones normativas contempladas artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, como es, se agotó requisito de procedibilidad (fls. 54-63); el juez es competente por factor cuantía y territorio, se designa correctamente las partes (fl. 64), las pretensiones se formulan en forma precisa y claras (fls. 67-75), los hechos se expresan en forma clara, clasificados y enumerados (fls.64-66), se allegan las pruebas que se encuentran en poder de la parte actora (fls 9-53), se razona adecuadamente la cuantía (fl. 76), se señala la dirección para notificación de las partes (fl. 77), se acompaña al libelo introductorio poder suficiente y debidamente otorgado para ejercer el presente medio de control (fls 1 a 8), se allegó copia de la demanda, para efectuar la notificación electrónica y correr traslados a la parte demandada, al Ministerio Público.

En lo que respecta al término de caducidad del medio de control de la referencia, el mismo no ha operado, ya que los hechos se dicen que ocurrieron el 03 de diciembre del 2016, es decir, que se tenía para presentar la demanda hasta el 04 de diciembre del 2018. Sin embargo se evidencia que la solicitud de conciliación se presentó el 03 de diciembre del 2018, faltando dos días para que operara la caducidad, situación que interrumpe dicho término, y la constancia de conciliación fracasada se expidió y se entregó el 22 de febrero del 2019 (flas 54-63), fecha en la cual se presentó la demanda (fl 79), es decir, dentro del término establecido en el literal i, del numeral 2º, del artículo 164 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **DENIS MONTILLA CALVACHE Y OTROS** contra el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA –LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de la admisión, Y de la demanda al **DEPARTAMENTO DEL CAUCA –LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES – COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO**, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales. Advirtiéndole que se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportarán las pruebas que se encuentren en su poder, de conformidad con el Artículo 175 # 4 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al **Delegado del Ministerio Público (R)**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, del auto admisorio, y de la demanda, advirtiéndole: se entenderá surtida la notificación con el acuse de recibo del mensaje enviado por correo electrónico, y copia de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado como lo dispone el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

CUARTO: REMÍTASE por correo postal autorizado, copia del auto admisorio, de la demanda y de los anexos: al Demandado y al Ministerio Público, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 CPCA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5º del artículo 612 de la ley 1564 de 2012, se

correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Para atender los gastos ordinarios del proceso, la parte actora, en el término de 30 días siguientes de la notificación de la presente providencia, consignará la suma de TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M.CTE. (\$39.000) a órdenes del Juzgado para sufragar los gastos del traslado de la demanda. (Banco Agrario - Cuenta No. 4-6918300260-9 Gastos del Proceso. - Decreto No. 267 de 1.989), so pena de declarar el desistimiento tácito, en aplicación al artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado **JAMES EDUARDO PEREZ ROSERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 76.324.723, con tarjeta profesional No. 156.731 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora, conforme a los memoriales poderes obrantes en el expediente.

OCTAVO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>39</u> DE HOY <u>11</u> DE MARZO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 367

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2019-00037-00
DEMANDANTE: EDGAR ORLANDO BENAVIDES
**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO identificado con C.C. No. 76.325.338 a través de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Nulidad de la Resolución SUB 279117 del 25 de octubre de 2018, mediante la cual se negó la reliquidación frente a todos los factores salariales y modificar el IBL de los últimos 10 años al IBL del último año de servicios (fl. 20-27)

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la entidad demandada a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del actor con la inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios; se condene al pago de intereses moratorios y la indexación si hubiere lugar y se condene al reajuste conforme al IPC.

Teniendo en cuenta que en el presente caso se demanda el acto administrativo que resuelve un recurso de reposición frente a la Resolución SUB 239504 del 11 de septiembre de 2018, que reconoció una pensión de vejez especial por actividad, y que no es aplicable el supuesto del artículo 163 del CPACA, la demanda deberá corregirse en el sentido de incluir el acto administrativo inicial.

De otra parte, el artículo 155 del CPACA establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, y el numeral 2, reza:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el presente caso se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación del señor EDGAR ORLANDO BENAVIDES GUERRERO como empleado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, bajo el grado de Dragoneante;

sin embargo en la demanda no hace una estimación de la cuantía y se limita a señalar que la misma no excede de cien (100) salario mínimos legales mensuales vigentes.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en el aspecto al que se hizo referencia, considerando que debe explicar y calcular la cuantía con lo adeudado por los 3 últimos años e incluir el acto administrativo inicial como acto demandado.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

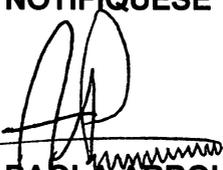
SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO. Se reconoce personería para actuar a la abogada GLORIA STELLA BELTRAN PINEDA, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.538.809 y portadora de la tarjeta profesional 223.244 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 62 del expediente.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 39 DE HOY 11 DE MARZO DE 2019 HORA 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
